

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1628
Proceso: Pertinencia (menor cuantía)
Demandante: Laura Daniela Escobar Palacios
Demandado: Manuel Dolores Ayala y personas indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-00301-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por la señora **LAURA DANIELA ESCOBAR POTES** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **MANUEL DOLORES AYALA** y **personas indeterminadas**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No se da cumplimiento en debida forma a lo establecido en el artículo 74 del código general del proceso, el cual refiere en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, toda vez que el Memorial poder ha llegado no señala contra quién sea de impetrar la demanda para la cual se confiere él mismo.

El memorial poder que se presente para subsanar esta demanda, deberá reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 de 2020, determinó que era facultativo de las partes hacer uso de cualquiera de las dos regulaciones que actualmente se encuentran vigentes en lo que concierne a poderes especiales, por ende, deberá subsanarse cumpliendo con los requisitos de una u otra, en debida forma, al ser el poder un requisito de Ley para la admisión de la demanda (Art. 84 núm. 1 C.G.P.)

2. - No se da el debido cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto del artículo 375 del código general del proceso, por cuanto, pese a que en el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión aparece como titular de derechos reales la señora Martina Cuero Viuda de García, la demanda no es impetrada en contra de la misma. la corrección de esta falencia deberá realizarse tanto en el escrito de mandatorio como en el Memorial poder.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por la señora **LAURA DANIELA ESCOBAR POTES** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **MANUEL DOLORES AYALA** y **personas indeterminadas**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455109156b689681d2abf41616733ead87f2807b3c767f4ab463989be7e15ed3**
Documento generado en 16/09/2021 02:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>